



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0306 DE 1992
(febrero 19)

por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y, en especial, de la prevista por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º De los casos en que no existe perjuicio irremediable. De conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, se entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

No se considera que el perjuicio tenga el carácter de irremediable, cuando el interesado puede solicitar a la autoridad judicial competente que se disponga el restablecimiento o protección del derecho, mediante la adopción de disposiciones como las siguientes:

- a) Orden de reintegro o promoción a un empleo, cargo, rango o condición;
- b) Orden de dar posesión a un determinado funcionario;
- c) Autorización oportuna al interesado para ejercer el derecho;
- d) Orden de entrega de un bien;
- e) Orden de restitución o devolución de una suma de dinero pagada por razón de una multa, un tributo, una contribución, una tasa, una regalía o a cualquier otro título; revisión o modificación de la determinación administrativa de una obligación de pagar una suma de dinero; o declaración de inexistencia de esta última, y
- f) Orden oportuna de actuar o de abstenerse de hacerlo, siempre que la conducta sea distinta del pago de una indemnización de perjuicios.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en aquellos eventos en los cuales legalmente sea posible que además de las órdenes y autorizaciones mencionadas se condene al pago de perjuicios en forma complementaria.

Artículo 2º De los derechos protegidos por la acción de tutela. De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

Artículo 3º De cuándo no existe amenaza de un derecho constitucional fundamental. Se entenderá que no se encuentra amenazado un derecho constitucional fundamental por el solo hecho de que se abra o adelante una investigación o averiguación administrativa por la autoridad competente con sujeción al procedimiento correspondiente regulado por la ley.

Artículo 4º De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.

Artículo 5º De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Artículo 6º Del contenido del fallo de tutela. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, numeral 3º del Decreto 2591 de 1991, el juez deberá señalar en el fallo el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

Artículo 7º De los efectos de las decisiones de revisión de la Corte Constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo.

Artículo 8º Reparto. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél ante el cual se ejerció la acción, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad, sea manualmente o por computador.

Realizado el reparto se remitirá inmediatamente la solicitud al funcionario competente.

En aquellos eventos en que la solicitud de tutela se presente verbalmente, el juez remitirá la declaración presentada, el acta levantada, o en defecto de ambas, un informe sobre la solicitud, al funcionario de reparto con el fin de que se proceda a efectuar el mismo.

Artículo 9º Imposición de sanciones. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

Artículo 10. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,
Humberto de la Calle Lombana.

El Ministro de Justicia,
Fernando Carrillo Elórez.

MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 8379 DE 1991
(octubre 25)

por la cual se reconoce personería jurídica a la "Junta de Vivienda Comunitaria El Socorro, Municipio de Jamundí, Departamento del Valle".

La Secretaría General del Ministerio de Gobierno, en uso de las facultades legales conferidas en virtud de la Resolución reglamentaria número 2070 de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Edinson Mosquera Sanclemente, con cédula de ciudadanía número 14983318 de Cali, en su condición de Administrador y Representante Legal de la entidad denominada "Junta de Vivienda Comunitaria El Socorro, Municipio de Jamundí, Departamento del Valle", con domicilio en el Municipio de Jamundí, constituido el día 21 de abril de 1990, presentó a este Ministerio la solicitud y documentación correspondiente a fin de obtener personería jurídica.

Que de acuerdo con lo ordenado por el artículo 20, párrafo 3º de la Resolución reglamentaria número 2070 de 1987, la Superintendencia de Sociedades- Seccional Cali, emitió concepto previo favorable, según Oficio número CL-IV-2510 del 11 de julio de 1991.

Que la Sección de Asistencia Legal de la Digidec, el estudio de dicha documentación la encontró ajustada a lo dispuesto en el Decreto 300 y Resolución reglamentaria 2070, expedidos en 1987,

RESUELVE:

Artículo 1º Reconocer Personería Jurídica número 068, a la entidad denominada "Junta de Vivienda Comunitaria El Socorro, Municipio de Jamundí, Departamento del Valle", y aprobar sus estatutos.

Artículo 2º El representante legal de la Junta de Vivienda será su Administrador, condición que se acreditará con el certificado que al efecto expida la autoridad competente para el Departamento del Valle.

Artículo 3º Para la captación de dineros de los afiliados, la Directiva deberá obtener permiso de las autoridades señaladas en el Decreto-ley 78 de 1987, reglamentado por el Decreto 155 de 1988.

Artículo 4º Esta Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 1991.

El Secretario General,
Hatsblade Gallo Mejía.

El Director General de Integración y Desarrollo de la Comunidad,
Sofanor Salas Salas.

Hay sellos.

Recibo Caja Agraria número 321874. Sucursal Cali. Derechos \$ 4.000. - 2-XII-91. - CA-3.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0801 DE 1992
(febrero 18)

por el cual se confiere una comisión de servicios y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 189 de la Constitución Política y en armonía con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 1666 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase a la doctora Noemí Sanín de Rubio, Ministra de Relaciones Exteriores, para que se traslade a las ciudades de Madrid, España, en visita oficial del 19 al 22 de febrero, Lisboa, Portugal, para participar en la Cumbre Ministerial del Grupo de Cooperación con Centramérica San José VIII del 23 al 25 de febrero y San Antonio, Texas, Estados Unidos, para participar en la Cumbre Antidrogas Cartagena II del 26 al 28 de febrero.

Artículo 2º La doctora Noemí Sanín de Rubio tendrá derecho a pasaje en primera clase en la ruta Santafé de Bogotá-Madrid-Lisboa-Nueva York-San Antonio-Miami-Santafé de Bogotá y a la suma de cuatrocientos dólares (US\$ 400) diarios por concepto de viáticos durante los diez días que dura la comisión.

Artículo 3º El pasaje y los viáticos señalados en el presente Decreto se pagarán con cargo al presupuesto del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º Encárgase al doctor Andrés González Díaz, Viceministro de Relaciones Exteriores, de las funciones del despacho de la Ministra, mientras dura la ausencia de la titular.

Artículo 5º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de febrero de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
Fabio Villegas Ramírez.